

C. LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/069/2013, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de **V1**, atribuidos a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Ocho Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

H E C H O S:

Con fecha 15 quince de Febrero del año 2013 dos mil trece, **Q1**, interpuso queja por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Ocho Especializada en Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal, para lo cual manifestó: *“(sic)...Aproximadamente a las dieciséis horas del día 10 de abril del 2012, mi hijo VI salió de mi domicilio para ir a jugar fútbol en la cancha de la colonia Prieto Crispín, de la cual ya no regresó.*

Como no regresó lo anduvimos buscando, primero en la procuraduría, de ahí en la municipal y nos dijeron que no había reporte de

que hubiera sido detenido. Posteriormente el señor **P1** padre de mi hijo fue interceptado por hombres desconocidos; los cuales tenían en su poder a mi hijo y que no hiciéramos argüende, que no hiciéramos polvo de lo contrario lo iban a desaparecer.

A los trece días de la desaparición me entrevisté con **P2** trabajador del Ayuntamiento de esta ciudad; el cual me dijo que mi hijo estaba muerto y que lo habían encontrado en una bolsa negra hecho pedazos. Me fui al CEMEFO el cual no tenían ningún reporte de lo sucedido. Por investigaciones propias sabemos que fue aprehendido por LA POLICÍA NAYARIT quienes lo entregaron a gente de otro vehículo los cuales se lo llevaron. Puesto que había mucha gente de testigo. Entre ellos los que se decían sus amigos, uno de ellos es **P3** que actualmente se encuentra preso en el penal Venustiano Carranza, **P4** conocido como “TETO”, ALBERTH o “EL PELÓN”, “EL LITO” y su hermano conocido como “EL GORDO”, y otro que le dicen “ALEX” todos con domicilio conocido en la colonia Prieto Crispín de esta ciudad de Tepic, Nayarit. Cabe mencionar que todas las personas que mencioné anteriormente conocen o algunos trabajan para estas personas que se llevaron a mi hijo.

Quien también conoce a todos los jóvenes de la colonia que conocían a mi hijo es **P5**, con domicilio en la calle “Rubén Jaramillo” y calle “Morelos” de la colonia “Prieto Crispín”, de quien tengo conocimiento que ha comentado que conoce personalmente a la persona que culpó a mi hijo de haberle robado droga, que fue la causa de la cual se lo llevaron. Dicha persona “EL HUICHOL” era quien se dedicaba en ese momento a vender droga en la cancha de la colonia en mención. Así como todos los jóvenes mencionados anteriormente lo conocen y saben donde vive esta persona.

Nuevamente el señor **P1** padre de mi hijo fue interceptado por personas extrañas para decirle que mi hijo había fallecido en un accidente automovilístico en el libramiento carretero de esta ciudad de Tepic, y que dejáramos de buscarlo. Ya con esta son tres veces que han matado a mi hijo en forma diferente.

Quiero pedir que se investigue a **P6** y **P7**, alias “EL PICHÓN” o “EL AMIGO” el primero es interno en el V. carranza de esta ciudad y el segundo fue trasladado a un penal federal, por abuso de poder y malos tratos a los internos que al igual que a mi hijo **P8** fueron a parar al hospital por las lesiones, el cual mi hijo fue operado de emergencia el 23 veintitrés de marzo de este año. El 8 de abril interpusé una denuncia por las lesiones cometidas a **P8** y dos días después levantaron a mi hijo **VI**, lo cual pudiera ser una venganza por haberlos demandado.

Agobiada por la angustia de saber que mi hijo se encuentra desaparecido, he peregrinado por todas las dependencias de seguridad pública del Estado de Nayarit, y diversas de la federación pidiéndoles que me informe si saben algo del paradero de mi hijo y que me auxilien a buscarlo, sin recibir respuesta alguna.

Ante el silencio de las autoridades, su negativa a ayudarme a buscar a mi hijo, vengo a denunciarlos por el delito de desaparición forzada y los demás que resulten, pues como ahora los agentes del orden público andan enmascarados, sin identificación alguna, los que se llevaron a mi hijo **VI** pueden pertenecer a cualquiera de las fuerzas del orden público denunciadas, por lo cual agradeceré se ordene su investigación y se proceda en contra de quien o quienes resulten responsables...”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acuerdo de Radicación de fecha 15 quince de Febrero del año 2013 dos mil trece, relativa a la queja interpuesta por **Q1**, por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a la **C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA AGENCIA NUMERO OCHO ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL**.

2. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2013 dos mil trece, mediante e cual se tiene por recibido el oficio número 004990/2013, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el expediente CNDH/1/202/993/Q.

3. Oficio número VG/986/13, de fecha 17 diecisiete de Mayo del año 2013 dos mil trece, dirigido al Lic. **A1**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicita remita copias certificadas del expediente 5708/12.

4. Oficio número VG/1510/13, de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, dirigido al Lic. **A1**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, de nueva cuenta se le solicita remita copias certificadas del expediente 5708/12.

5. Copias certificadas de la indagatoria **TEP/I/EXP/5708/2012**, relativa a la querrela interpuesta por **Q1**, en contra de quien resulte responsable; de las cuales se desprenden las siguientes constancias:

a) Acuerdo dictado el día 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, mediante el cual, el Representante Social ordenó la radicación de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12.

b) Oficio número 490/12, de fecha 26 veintiséis de Junio del año 2012 dos mil doce, mediante el cual, el representante social, solicita al Director de la Agencia Estatal de Investigación aboque personal a su cargo, a la investigación de los hechos denunciados.

c) Acuerdo de fecha 07 siete de Julio del año 2012 dos mil doce, suscrito por la C. Agente del Ministerio Público adscrita a las mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado, mediante e cual ordena se reserve la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, por no desprenderse elementos suficientes que permitan la debida resolución del expediente en comento.

d) Acuerdo de fecha 29 veintinueve de Diciembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Licenciada **A2**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado,

mediante el cual se le autoriza a la C. **Q1**, la expedición de copias a su favor de todo lo actuado dentro de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12.

e) Oficio 001/12 de fecha 03 tres de Enero del año 2013 dos mil trece, dirigido al Director de servicios Periciales y Crininalísticos de la Fiscalía General del Estado, signado por el Licenciado **A3**, Oficial Secretario adscrito a la mesa numero ocho de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó se designara Perito en materia de Genética Forense con la finalidad de que tomara muestra genética de la C. **Q1**.

f) Acuerdo de recepción de dictamen, de fecha 11 once de Marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Representante Social, Licenciada **A2**, por medio del cual hace constar que los C.C. **A4** y **A5**, Peritos en Genética Forense remiten dictamen médico de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2013 dos mil trece.

g) Acuerdos de fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, suscritos por la Lic. **A2**, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante los cuales se giró exhorto a las diversas fiscalías y/o procuradurías estatales de las entidades federativas de Guerrero, Guanajuato, Chihuahua, Zacatecas, Chiapas, Colima, Coahuila, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Hidalgo, Jalisco, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche y el Distrito Federal, con la finalidad de que giraran instrucciones a quien corresponda, a efecto de abocar personal a la búsqueda, localización y presentación del C. **V1** y de igual forma, se le recabe su declaración ministerial.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de **V1**, atribuidos a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

La parte quejosa reclamó del Representante Social aludido, el retardo negligente en su función investigadora de los delitos, en relación a la integración y determinación de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, pues al respecto manifestó: “...Aproximadamente a las dieciséis horas del día 10 de abril del 2012, mi hijo **VI** salió de mi domicilio para ir a jugar fútbol en la cancha de la colonia Prieto Crispín, de la cual ya no regresó.

*Como no regresó lo anduvimos buscando, primero en la procuraduría, de ahí en la municipal y nos dijeron que no había reporte de que hubiera sido detenido. Posteriormente el señor **P1** padre de mi hijo fue interceptado por hombres desconocidos; los cuales tenían en su poder a mi*

hijo y que no hiciéramos argüende, que no hiciéramos polvo de lo contrario lo iban a desaparecer.

A los trece días de la desaparición me entrevisté con **P2** trabajador del Ayuntamiento de esta ciudad; el cual me dijo que mi hijo estaba muerto y que lo habían encontrado en una bolsa negra hecho pedazos. Me fui al CEMEFO el cual no tenían ningún reporte de lo sucedido. Por investigaciones propias sabemos que fue aprehendido por LA POLICÍA NAYARIT quienes lo entregaron a gente de otro vehículo los cuales se lo llevaron. Puesto que había mucha gente de testigo. Entre ellos los que se decían sus amigos, uno de ellos es **P3** que actualmente se encuentra preso en el penal Venustiano Carranza, **P4** conocido como “TETO”, ALBERTH o “EL PELÓN”, “EL LITO” y su hermano conocido como “EL GORDO”, y otro que le dicen “ALEX” todos con domicilio conocido en la colonia Prieto Crispín de esta ciudad de Tepic, Nayarit. Cabe mencionar que todas las personas que mencioné anteriormente conocen o algunos trabajan para estas personas que se llevaron a mi hijo.

Quien también conoce a todos los jóvenes de la colonia que conocían a mi hijo es **P5**, con domicilio en la calle “Rubén Jaramillo” y calle “Morelos” de la colonia “Prieto Crispín”, de quien tengo conocimiento que ha comentado que conoce personalmente a la persona que culpó a mi hijo de haberle robado droga, que fue la causa de la cual se lo llevaron. Dicha persona “EL HUICHOL” era quien se dedicaba en ese momento a vender droga en la cancha de la colonia en mención. Así como todos los jóvenes mencionados anteriormente lo conocen y saben donde vive esta persona.

Nuevamente el señor **P1** padre de mi hijo fue interceptado por personas extrañas para decirle que mi hijo había fallecido en un accidente automovilístico en el libramiento carretero de esta ciudad de Tepic, y que dejáramos de buscarlo. Ya con esta son tres veces que han matado a mi hijo en forma diferente.

Quiero pedir que se investigue a **P6** y **P7**, alias “EL PICHÓN” o “EL AMIGO” el primero es interno en el V. carranza de esta ciudad y el segundo fue trasladado a un penal federal, por abuso de poder y malos tratos a los internos que al igual que a mi hijo **P8** fueron a parar al hospital por las lesiones, el cual mi hijo fue operado de emergencia el 23 veintitrés de marzo de este año. El 8 de abril interpusé una denuncia por las lesiones cometidas a **P8** y dos días después levantaron a mi hijo **VI**, lo cual pudiera ser una venganza por haberlos demandado.

Agobiada por la angustia de saber que mi hijo se encuentra desaparecido, he peregrinado por todas las dependencias de seguridad pública del Estado de Nayarit, y diversas de la federación pidiéndoles que me informe si saben algo del paradero de mi hijo y que me auxilien a buscarlo, sin recibir respuesta alguna.

Ante el silencio de las autoridades, su negativa a ayudarme a buscar a mi hijo, vengo a denunciarlos por el delito de desaparición forzada y los demás que resulten, pues como ahora los agentes del orden público andan enmascarados, sin identificación alguna, los que se llevaron a mi hijo **VI** pueden pertenecer a cualquiera de las fuerzas del orden público denunciadas, por lo cual agradeceré se ordene su investigación y se proceda en contra de quien o quienes resulten responsables...”.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 21 y 133 de la **Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 92, 93, 98, 101, y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2, 2 bis, 39, 106 bis, 121, 122, 123, 125, 130 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, VII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 2, 3, 6, y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **VI**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**; a saber:

A.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y entonces, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional que reza:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

Mas allá de los argumentos lógicos jurídicos, existe criterio para jurisprudencia en el sentido de que la inactividad del Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, por el lapso de tiempo de *siete meses* o más, constituye una violación a las garantías individuales, que se traduce en una Dilación en la Procuración de Justicia.

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. *“De un análisis integral y coherente de los artículos 8º, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango no establece un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a la denuncia y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurriendo más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que exista avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías”.* Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Tesis VIII.1º.32 A. Página 884.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de**

los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, consistentes, en lo que a este punto se refiere, en una **Dilación en la Procuración de Justicia**, realizada por parte del Representante Social.

Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que la Licenciada **A2**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho Especializada en Delitos Contra la Integridad Corporal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, durante la integración de la indagatoria número **TEP/I/EXP/5708/12**, ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica el Agente del Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, es de precisarse que respecto a la indagatoria número **TEP/I/EXP/5708/12**, radicada en fecha 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, con motivo de la comparecencia de la C. **Q1**, quien interpuso formal denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de el que resulte, cometido en agravio del C. **V1**, se advierte que la Fiscal ha dejado de actuar en las siguientes fechas:

- El día **18 dieciocho de Junio del año 2012** dos mil doce, se radicó la indagatoria que aquí nos ocupa, de igual forma el día **26 veintiséis de Junio del año 2012** dos mil doce, se le giró oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigación a efecto de que abocara personal a su

cargo para la investigación de los hechos denunciados, para finalmente el día **07 siete de Julio del año 2012 dos mil doce**, el Representante Social dictó acuerdo de reserva en relación con la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, sin haber realizado alguna otra diligencia tendiente a la resolución de la indagatoria.

- Posteriormente, en fecha **29 veintinueve de diciembre del año 2012** dos mil doce, el Representante Social autorizó la expedición de copias de todo lo actuado en el expediente TEP/I/EXP/5708/12, sin embargo, dicha actuación es el resultado de la solicitud presentada por la C. **Q1**, situación por la cual no se considera como un acto impulsor del trámite de la averiguación por parte de la Agente del Ministerio Público.
- Por lo anteriormente señalado, podemos deducir que desde fecha **07 siete de Julio del año 2012 dos mil doce**, a la fecha **03 tres de Enero del año 2013 dos mil trece**, fecha en que se le solicitó al Director de Servicios Pericial y Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, designara perito en materia de genética que tomara muestras de la C. **Q1**, la Representante Social no llevó a cabo ningún tipo de diligencia que pudiera dar como resultado la debida resolución de la indagatoria TEP/I/EXP/5708/12, dando como resultado una apatía procesal de *casi 07 siete meses*.
- De igual forma, desde la fecha **03 tres de Enero del año 2013 dos mil trece**, al día **26 veintiséis de Agosto del año 2013 dos mil trece**, fecha en que se dictó el acuerdo para girar exhorto a las diversas fiscalías y/o procuradurías del país a efecto de que coadyuvaran en la investigación de los hechos relacionados con el expediente TEP/I/EXP/5708/12, no se llevó a cabo diligencia alguna por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite numero ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lo cual nos arroja una pasividad de *mas de 07 siete meses*, por parte de la servidora pública en comento.

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de *14 catorce meses de inactividad ministerial*.

Lo anterior, hace que en su conjunto, luego de iniciada la averiguación previa, hayan *transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida* y sin que éstas hayan sido determinadas.

Y si bien entre los diversos periodos de inactividad el ministerio público practicó diversas diligencias, se advierte que algunas de éstas sólo representan acuerdos de mero trámite sin mayor trascendencia para la investigación, y otras, sólo son practicadas a petición de parte. Advirtiendo que es la aquí quejosa **Q1** quien ha venido impulsando las investigaciones, las cuales de conformidad con la legislación penal vigente en la Entidad debería de practicarse de manera oficiosa por el Representante Social.

Dado lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos del C. **V1**, calificada como *Dilación en la Procuración de Justicia*, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o

negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte del Representante Social.

B.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como *Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

Por último, la falta de voluntad del Agente del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

En el caso concreto que nos ocupa, la indagatoria número TEP/I/EXP/5708/12 se inició en atención a que la señora **Q1** denunció la desaparición de su hijo **V1**; en ese sentido, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, realizó, aunque de forma retardada, diversas diligencias dentro de la indagatoria tendientes a la búsqueda y localización de **V1**; sin embargo, no ha realizado actuaciones para investigar las circunstancias de

tiempo, lugar y forma en que desapareció la víctima, ni sobre la identidad de los sujetos activos del delito; lo anterior no obstante que la señora **Q1**, al momento de denunciar los hechos, precisó algunos datos, en relación con personas o domicilios que pueden tener relación con la desaparición de su hijo; en ese sentido, si bien es cierto que la Agente del Ministerio Público ha pretendido tímidamente localizar a la víctima desaparecida, también es cierto que no ha practicado actuaciones que nos den como resultado el esclarecimiento, entendimiento y arribo de la verdad histórica de los hechos denunciados; lo que también viola en perjuicio del gobernado su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que dentro de la indagatoria se giró oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigación para solicitarle designara personal a su cargo a efecto de que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte de la corporación policíaca auxiliar, a pesar de que el oficio de investigación data desde el 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce; es decir, a más de un año de que se giró dicho oficio, no se ha recibido el informe pertinente, además la Agente del Ministerio Público no ha enviado oficio recordatorio al Director de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que personal a su cargo se aboque a la investigación y explicación de los hechos investigados.

Cabe precisar que la tardanza en la investigación también trae como consecuencia que el riesgo de que las huellas, objetos o instrumentos del delitos se borren, destruyan, desaparezcan o alteren, todo ello, en perjuicio de una debida integración de la averiguación previa y su no conclusión, o bien, el no conocimiento de la verdad. Además, **V1** permanece en calidad de desaparecido desde hace aproximadamente un año diez meses, por lo que es necesario que la autoridad ministerial y sus auxiliares, se avoquen al asunto de manera inmediata y efectiva, dado que cada momento que transcurre se expone a la víctima del delito a sufrir nuevas y mayores violaciones a sus derechos humanos, por parte de sus captores u otras personas.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona, que se consagran, entre otros, pero básicamente en los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público...”.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales;

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

Artículo 24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 98. Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente su cometido.

Artículo 127. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran...”.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit

Artículo 1o. El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público ejercite la acción penal;

Artículo 2o.- Dentro del período de averiguación previa, el ministerio público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de policía judicial, inmediatamente darán aviso al ministerio público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

Artículo 2 bis. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le presente atención médica de urgencia cuando lo requiera, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás derechos que señalan nuestras leyes.

Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 212.- Comete el delito de abuso de autoridad, todo Servidor Público sea cual fuere su categoría:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. El Ministerio Público, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, es una institución de

buena fe, con autonomía técnica e independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

Artículo 20. Son atribuciones generales de la Institución del Ministerio Público:

I. Investigar los delitos del orden local, cometidos en el Estado de Nayarit;

[...]

IV. Velar por el cumplimiento de la ley y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa e imparcial impartición de Justicia;

[...]

VI. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos de algún delito y facilitar su coadyuvancia, y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 22. Son atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, las siguientes:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden local;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. [...];

V. Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate; en caso necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. [...];

XV. Acordar toda promoción presentada, dentro del término de veinticuatro horas; salvo en los casos en que exista persona detenida dentro de la averiguación previa donde deberán acordarse de inmediato;

XVI. Cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente,

deberá comunicarlo por escrito, a fin de que quien tenga interés jurídico resuelva lo que a su interés legal convenga.

Artículo 61. Los servidores públicos de la Procuraduría, con independencia del rango, observarán las obligaciones inherentes a su encargo y actuarán con la diligencia necesaria.

Artículo 62. Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Ejercer su cargo con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. La prestación de auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Actuar con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su raza, religión, sexo o condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

Artículo 63. Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal, Peritos y Oficiales Secretarios:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. [...];

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. [...];

XI. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;

Artículo 96. En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Estatal y los Peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el

entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Ocho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número **TEP/I/EXP/5708/12**, relativa a la denuncia formulada por la C. **Q1**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio del C. **V1**; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada **A2**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho Especializada en Investigación en Delitos Contra la Integridad Corporal, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometidos en agravio del C. **V1**, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez